



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-32-2018

Ciudad de México, a diecisiete de septiembre del año dos mil dieciocho.

Se encuentra reunido el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, integrado por los CC. David Elí García Camargo, Suplente de la Responsable del Área Coordinadora de Archivos; Miguel Ángel Ortiz Gómez, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y Edmundo Bernal Mejía, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos, en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIPI); 64, 65 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), a efecto de proceder al estudio y análisis de la determinación formulada por la Unidad Administrativa competente de la atención de la solicitud de información **1800100024918**, y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que el 3 de septiembre de 2018, se recibió en la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, vía electrónica a través del Sistema INFOMEX, la siguiente solicitud de acceso a la información pública:

1800100024918	Con fundamento en el artículo 6 constitucional, atentamente requiero que en función de los principios constitucionales de máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas y gratuidad, me entregue a través de un medio gratuito derivado de los avances tecnológicos y en formato de documento portátil (PDF) comprimido o en diverso de naturaleza similar, la siguiente información pública documentada en el ejercicio de las facultades, competencias y funciones previstas en las normas jurídicas aplicables. 1. Ordenado por Número de serie, de cada uno de los equipos de cómputo, y de cada uno de los MODEMS, ROUTERS (rúters) o Puntos de acceso inalámbricos, en posesión del sujeto obligado. a. Una relación de todos los puertos de red abiertos. b. Nombre y versión, del programa informático instalado para administrar o controlar lo referente al cortafuegos o firewall (en inglés). c. Si se encuentra habilitada la conexión de red IPv6 (Protocolo de Internet versión 6).
----------------------	---

SEGUNDO.- Que de conformidad con el procedimiento establecido para la atención de las solicitudes de información pública, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a través del memorándum No. UT.234.240/2018, turnó el asunto en mención a la Dirección General de Tecnologías de la Información, ya que por la naturaleza de sus atribuciones, dentro de sus archivos podría existir la información solicitada por el ciudadano.

TERCERO.- Que la Dirección General de Tecnologías de la Información, contestó la solicitud de información, mediante el memorándum No. 313.00231/2018, de fecha 7 de septiembre de 2018, en los siguientes términos:

"Al respecto, me permito señalar que la Dirección General de Tecnologías de la Información, en términos de las atribuciones que le otorga el Artículo 39 del Reglamento Interno de este Órgano Regulador, es el área responsable de contar con la información solicitada.

Por lo anterior, se informa que la información que requieren se clasifica como reservada, conforme al artículo 110 fracciones I y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), ya que de ser proporcionados pueden poner en riesgo la integridad de la información de los usuarios, así como la identificación de posibles vulnerabilidades de los sistemas que forman parte de la Comisión Nacional de Hidrocarburos que acceden a través de la infraestructura en mención, esto porque personas externas a esta comisión pueden generar ataques cibernéticos a través de los puertos de red abiertos, no obstante se cuentan implementados equipos de seguridad perimetral para prevenir posibles amenazas.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-32-2018

La divulgación de la información relativa al tipo de tecnología, su ubicación, números de serie, sitios, esquemas de conectividad y de seguridad, así como equipos para salvaguardar la información y comunicaciones, que se reserva representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a los intereses de la Comisión.

La información reservada consistente en el tipo de tecnología, su ubicación, números de serie, sitios, esquemas de conectividad y de seguridad, así como equipos para salvaguardar la información y comunicaciones, constituye información de carácter sensible en virtud de las atribuciones que se ejercen, las cuales se realizan en el marco de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y la Ley de Hidrocarburos, en su carácter de ente administrador del portafolio petrolero del Estado y regulador en materia de exploración y extracción de hidrocarburos.

En virtud de lo anterior, el proporcionar la información referida, pone en un riesgo real, demostrable e identificable, el acceso a los equipos de cómputo de la Comisión, así como a los sistemas centrales que contienen bases de datos e información de la Nación en materia de exploración y extracción de hidrocarburos, serían susceptibles de ser atacados o vulnerados afectando la integridad y disponibilidad de la información, teniendo como posibles consecuencias la interrupción del desarrollo de las atribuciones conferidas a la Comisión.

Cabe mencionar que el protocolo de conexión de red IPv4 está habilitado en todas las unidades, áreas u órganos que comprende la Comisión Nacional de Hidrocarburos, pero se cuenta con la tecnología que soporta la conexión de red IPv6 para ser utilizada en un futuro.

Por lo anterior, se solicita se confirme la clasificación de la información por un periodo de 5 años, de conformidad a lo previsto en el artículo 110, fracción I de la LFTAIP."

CUARTO.- Que con base en las constancias relacionadas anteriormente, se integró el presente asunto en la sesión Permanente del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a fin de emitir la resolución que en derecho corresponda, al amparo de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II y 137 de la LGTAIP; 64, 65 fracción II y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- Que la solicitud materia de esta Resolución, se turnó a Dirección General de Tecnologías de la Información, toda vez que de acuerdo con el artículo 39 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, es la unidad administrativa que por sus atribuciones podría tener la información referente a la solicitud materia de la presente resolución.

La Dirección General de Tecnologías de la Información **clasificó como reservada** la información relativa a los requerimientos plasmados en la solicitud de información de conformidad con lo previsto en el artículo 110, fracciones I y VII de la LFTAIP.

Asimismo, la Unidad administrativa informó que el protocolo de conexión de red IPv4 está habilitado en todas las unidades, áreas u órganos que comprende la Comisión Nacional de Hidrocarburos, pero se cuenta con la tecnología que soporta la conexión de red IPv6 para ser utilizada en un futuro.

TERCERO.- Que este Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP, analizará la petición de la Dirección General de Tecnologías de la Información en relación con la clasificación de la información como reservada.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-32-2018

Respecto de la clasificación de la información, es necesario invocar lo que dispone el artículo 110, fracciones I y VII de la LFTAIP que a la letra establece:

"Artículo 110. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;...*
- VII. Obstruya la **prevención** y persecución de los **delitos**.*

Adicionalmente, en los numerales Décimo Séptimo fracción VIII y Décimo Octavo párrafo primero de los Lineamientos Generales, se prevén las siguientes directrices:

***Décimo séptimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:*

- I. Se quebrante la unidad de las partes integrantes de la Federación, señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- II. Se atente en contra del personal diplomático;*
- III. Se amenace o ponga en riesgo la gobernabilidad democrática porque se impida el derecho a votar o a ser votado, o cuando se obstaculice la celebración de elecciones;*
- IV. Se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y cuando se revelen normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional;*
- V. Se vulneren las acciones para evitar la interferencia extranjera en los asuntos nacionales;*
- VI. Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional;*
- VII. Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;*
- VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;*
- IX. Se obstaculicen o bloqueen acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias o enfermedades exóticas en el país;*
- X. Se difundan las actas o documentos generados en las sesiones del Consejo de Seguridad Nacional y actualice alguna de las amenazas previstas en la Ley de Seguridad Nacional, o que*
- XI. Se entreguen los datos que se obtengan de las actividades autorizadas mediante resolución judicial, así como la información producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas, conforme a las disposiciones previstas en el Capítulo II del Título III de la Ley de Seguridad Nacional, y constituyan alguna de las amenazas previstas en dicha Ley.*

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignan.

***Décimo octavo.** De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al **poner en peligro las funciones a cargo de la Federación**, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar*



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

En ese sentido, se considera que en el caso concreto se actualizan los supuestos establecidos en los numerales Décimo Séptimo fracción VIII y Décimo Octavo párrafo primero de los Lineamientos Generales, en atención a que con la difusión de la información solicitada:

- a) Se podría comprometer un aspecto de la seguridad informática de la Comisión.
- b) Se **comprometería la seguridad de la información perteneciente a la Nación** en materia de hidrocarburos. Lo anterior de conformidad con los artículos 27 párrafo séptimo y 28 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Hidrocarburos, que establecen la facultad de la Comisión Nacional de Hidrocarburos por conducto del Centro Nacional de Información de Hidrocarburos para resguardar la información en materia de exploración y extracción de hidrocarburos.
- c) Se impediría la prevención de delitos, pudiendo configurar el tipo penal descrito en el artículo 211 bis 2 del Código Penal Federal que establece a la letra lo siguiente:

"Artículo 211 bis 2.- Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa.

Al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa.

A quien sin autorización conozca, obtenga, copie o utilice información contenida en cualquier sistema, equipo o medio de almacenamiento informáticos de seguridad pública, protegido por algún medio de seguridad, se le impondrá pena de cuatro a diez años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Si el responsable es o hubiera sido servidor público en una institución de seguridad pública, se impondrá además, destitución e inhabilitación de cuatro a diez años para desempeñarse en otro empleo, puesto, cargo o comisión pública"

- d) Se afectarían las facultades sustantivas de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, puesto que se pondría en riesgo la información contenida en los equipos de cómputo y con ello se potencializaría el nivel de vulnerabilidad ante un ataque cibernético e incluso, la eventual suplantación de identidad de sus servidores públicos.

Bajo ese argumento, este Comité considera relevante proteger, desde un esquema global y como una política de prevención del delito, los sistemas informáticos de la Comisión y, en concreto, cada uno de los equipos de cómputo y sistemas administrados por la Comisión Nacional de Hidrocarburos, en tanto que se podrían vulnerar negativamente aspectos de su seguridad que inciden directamente en la tarea sustantiva que cada una de sus unidades administrativas ejerce, ya que, se podría acceder a la información contenida y resguardada en la



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-32-2018

infraestructura tecnológica de la Comisión y con ello, potencializar el nivel de vulnerabilidad de un ataque cibernético a información propiedad de la Nación en materia de hidrocarburos.

Con base en lo hasta aquí expuesto, este Comité estima que la clasificación antes advertida se sustenta, en la aplicación de la prueba de daño que mandata los artículos 103 y 104 de la LGTAIP y 111 de la LFTAIP, al tenor de lo siguiente:

- I. La divulgación de la información solicitada **representa un riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo a los intereses del Estado mexicano, por encontrarse asociada a información vinculada con la seguridad informática de la información de la Comisión.

La información reservada consistente en el tipo de tecnología, su ubicación, números de serie, sitios, esquemas de conectividad y de seguridad, así como equipos para salvaguardar la información y comunicaciones, constituye información de carácter sensible en virtud de las atribuciones que ejerce este sujeto obligado, las cuales se realizan en el marco de Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y la Ley de Hidrocarburos, en su carácter de ente administrador del portafolio petrolero del Estado y regulador en materia de exploración y extracción de hidrocarburos.

En virtud de lo anterior, el proporcionar la información referida, pone en un riesgo real, demostrable e identificable, pues se permitiría el acceso ilegal a los equipos de cómputo de la Comisión, así como a los sistemas centrales que contienen bases de datos e información de la Nación en materia de exploración y extracción de hidrocarburos, los cuales serían susceptibles de ser atacados o vulnerados afectando la integridad y disponibilidad de la información, teniendo como posibles consecuencias la interrupción del desarrollo de las atribuciones conferidas a la Comisión.

- II. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda la información solicitada. Lo anterior en atención a que la divulgación del tipo de tecnología, su ubicación, números de serie, sitios, esquemas de conectividad y de seguridad, así como equipos para salvaguardar la información y comunicaciones permitiría eventualmente vulnerar, acceder y disponer de información contenida en equipos, sistemas y mecanismos informáticos.

El riesgo de igual forma, se traduce en vulnerar una plataforma estable de procesamiento y almacenamiento, que debe dar continuidad operativa y permita mejorar los sistemas y aplicativos con los que la Comisión cuenta para funcionar internamente, a fin de evitar la afectación a los servicios que presta, mismos que requieren un alto nivel de disponibilidad, seguridad y confidencialidad, además del servicio de equipamiento para proporcionar servicios a la red interna de datos, entre otros.

De igual forma, este Comité considera que se actualiza la causal de reserva de la información de conformidad con lo previsto en el artículo 110, fracción I de la LFTAIP, en atención a las siguientes bases:

1. El objeto y ámbito de facultades de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, en su carácter de órgano regulador coordinado en materia energética, se encuentra asociado a una **actividad estratégica**¹ del Estado en términos de lo establecido en los artículos 27 párrafo séptimo y 28 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. De conformidad con el artículo 5 fracciones I y XII de la Ley de Seguridad Nacional resultan **amenazas** contra la Nación los actos tendientes a consumir **sabotaje** o **inhabilitar infraestructura de carácter estratégico**.

¹ Exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

3. Que dentro de los sistemas y equipos informáticos de la Comisión Nacional de Hidrocarburos se resguarda y administra información correspondiente a la actividad estratégica de exploración y extracción de hidrocarburos del Estado mexicano.
4. Que de conformidad con los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Hidrocarburos:
 - La información que se obtenga de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial deberá entregarse a la Comisión Nacional de Hidrocarburos. Esta información incluye:
 - a. Adquisición, procesamiento, reprocesamiento, interpretación y control geológico de la sísmica 2D, 3D y multicomponente 3C;
 - b. Pre-proceso, interpretación de datos sísmicos, modelo de velocidades y migración, en tiempo y en profundidad;
 - c. Adquisición magnética, gravimétrica, geoelectrica y magnetotelúrica, y
 - d. Cualquier otra que se obtenga por medios diferentes a los previamente listados.
 - La Comisión Nacional de Hidrocarburos **garantizará la confidencialidad de la información** conforme a los plazos y criterios que establezca la regulación que al efecto emita.
 - La Comisión Nacional de Hidrocarburos establecerá y administrará el Centro Nacional de Información de Hidrocarburos, integrado por un sistema para recabar, acopiar, resguardar, administrar, usar, analizar, mantener actualizada y publicar la información y estadística relativa a:
 - a. La producción de Hidrocarburos;
 - b. Las Reservas, incluyendo la información de reportes de estimación y estudios de evaluación o cuantificación y certificación;
 - c. La relación entre producción y Reservas;
 - d. Los Recursos Contingentes y Prospectivos;
 - e. La información geológica, geofísica, petrofísica, petroquímica y demás, que se obtenga de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como de la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, y
 - f. Cualquier otra información necesaria para realizar sus funciones, sean las establecidas en esta Ley o en las demás disposiciones jurídicas aplicables.
5. Que el acceso ilegal a los sistemas informáticos de la Comisión vulneraría sus actividades sustantivas, así como el régimen de principios establecidos en el artículo 4 de la Ley de Seguridad Nacional consistentes en los principios de legalidad, responsabilidad, respeto a los derechos fundamentales de protección a la persona humana y garantías individuales y sociales, confidencialidad, lealtad, transparencia, eficiencia, coordinación y cooperación.

En ese sentido, en el caso concreto la difusión de aspectos informáticos podría poner en riesgo cuestiones de seguridad pública, por cuanto hace al tipo de tecnología, su ubicación, números de serie, sitios, esquemas de conectividad y de seguridad, así como equipos para salvaguardar la información y comunicaciones en atención a



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-32-2018

que aumentaría la posibilidad de acceder de manera ilegal a los sistemas informáticos de la Comisión y disponer e incluso alterar la información que ha sido descrita en la presente resolución y que se encuentra vinculada a actividades estratégicas del Estado mexicano y tuteladas por la Ley de Seguridad Nacional, como ha quedado establecido en la presente resolución.

En relación con la clasificación de la información, el artículo 110 fracción VII de la LFTAIP, refiere lo siguiente:

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

En relación con tal disposición, los Lineamientos Generales, prevén lo siguiente:

*Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que **obstruya la prevención de delitos** al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.*

En función de lo anterior, en el caso particular de difundirse la información:

- Un **atacante** podría utilizar la información para intentar **accesar y vulnerar de manera ilegal la seguridad** actualmente implementada en los componentes de infraestructura de la red inalámbrica;
- Podría realizarse un **ataque dirigido a la red**, que considere sus características particulares de infraestructura y seguridad, y que le permita obtener **acceso no autorizado** a la información de propiedad de la Nación; y
- Se podría **engañar a los usuarios** al reproducir un escenario que simule su red, provocando que éstos se conecten y les sean **robadas las credenciales e información (robo de identidad)**.

En ese sentido, el Código Penal Federal dispone lo siguiente:

*"Artículo 211 bis 2.- Al que **sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado**, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa.*

Al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa.

A quien sin autorización conozca, obtenga, copie o utilice información contenida en cualquier sistema, equipo o medio de almacenamiento informáticos de seguridad pública, protegido por algún medio de seguridad, se le impondrá pena de cuatro a diez años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Si el responsable es o hubiera sido servidor público en una institución de seguridad pública, se impondrá además, destitución e inhabilitación de cuatro a diez años para desempeñarse en otro empleo, puesto, cargo o comisión pública."

De la normatividad señalada se advierte que comete el delito de acceso ilícito a sistemas y equipos de informática todo aquel que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad. Asimismo, al que sin autorización conozca



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-32-2018

o copie información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa.

Por otro lado, se advierte que con la entrega de los datos que se analizan se podrían actualizar los riesgos siguientes:

- I. Un potencial riesgo real, demostrable e identificable toda vez que se le colocaría en un estado de vulnerabilidad que permitiría el acceso ilícito a los sistemas y equipos informáticos de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, facilitando:
 - a. Una posible intervención de sus comunicaciones,
 - b. La usurpación de sus permisos,
 - c. La suplantación de sus equipos y de la información que almacena en sus servidores;
 - d. El robo de la información que obra en sus archivos digitales, y
 - e. El detrimento de sus instalaciones tecnológicas.

Cuestiones que se materializan con la comisión de delitos de carácter cibernético, que sin duda afectarían severamente el ejercicio de sus labores cotidianas y sustantivas.

- II. Un perjuicio significativo al interés público, ya que se comprometería la seguridad de la información perteneciente a la Nación en materia de hidrocarburos, propiedad exclusiva del Estado, vinculada con la exploración y extracción de hidrocarburos; por lo que si su infraestructura tecnológica fuera vulnerada mediante un ataque a sus sistemas y equipos, se podrían revelar aspectos específicos de su operación y labores sustantivas; asimismo, se podría modificar, destruir o provocar la pérdida de información total para el desarrollo de sus funciones.

Tomando en consideración lo anterior, se colige que con la publicidad de dichos datos se generaría un riesgo potencial de comisión de delitos de índole informático en perjuicio de la Nación por lo cual resulta procedente y fundado reservar la información solicitada.

Con base en lo anterior, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información, ya que el resguardo de los datos requeridos por el solicitante implica la prevención del delito de acceso ilícito a sistemas y equipos de informática tipificado en el Código Penal Federal, lo cual cobra importancia si se considera que dicha conducta implica conocer, copiar, modificar, destruir o provocar la pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática.

Asimismo, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que la pretensión de fondo que persigue la reserva de la información consiste en prevenir la conducta antijurídica tipificada (acceso ilícito a sistemas y equipos de informática), misma que de llevarse a cabo podría permitir la realización de diversos ataques a la infraestructura tecnológica y de sistemas del sujeto obligado, los cuales podrían traer como consecuencia la inoperatividad de sus funciones, por un periodo indeterminado.

Por todo lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracciones I y VII de la LFTAIP, se confirma la clasificación de la información como reservada por 5 años.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-32-2018

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos considera procedente resolver y así:

RESUELVE

PRIMERO.- Confirmar la clasificación de la información como **reservada**, con fundamento en el artículo 110, fracciones I y VII de la LFTAIP, por un periodo de 5 años.

SEGUNDO.- Indicar al solicitante que de conformidad con los artículos 147, 148, 149 y 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, si así lo estimare conveniente, para lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

TERCERO.- Ordenar a la Unidad de Transparencia proceda a notificar la presente resolución al solicitante a través del Sistema INFOMEX.217

Así lo resolvieron por unanimidad y firman los CC. Miguel Ángel Ortiz Gómez, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia; David Eli García Camargo, Suplente de la Responsable del Área Coordinadora de Archivos, y Edmundo Bernal Mejía, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

Suplente del Titular de la
Unidad de Transparencia

Lic. Miguel Ángel Ortiz Gómez

Suplente del responsable del
Área Coordinadora de
Archivos

Mtro. David Eli García
Camargo

Titular del OIC

Mtro. Edmundo Bernal Mejía

